



Consejo Superior
de la Judicatura

ACCION DE TUTELA
RAD. 110013110001-2026-0-0343-00
DTE: HUGO ERNESTO CARVAJAL TRIANA
DDO: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Correo Electrónico
Flia01bt@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

Bogotá D.C. abril treinta (30) Del Dos Mil Veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor HUGO ERNESTO CARVAJAL TRIANA contra **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Con el fin de garantizar los derechos de terceros que puedan verse afectados con la decisión, VINCÚLESE a **PARQUE NACIONAL NATURAL LA PLAYA**

Notifíquese, por el medio más expedito, la presente decisión al accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, para que ejerzan su derecho de defensa, remitiéndoles copia del escrito de tutela. Así mismo, se les concede el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informen y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en relación con los hechos expuestos, en especial aquellas que acrediten si se ha dado respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante, aportando los soportes correspondientes.

De igual manera, deberán informar de forma clara, completa y actualizada el listado de todas las vacantes definitivas existentes del empleo denominado Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21.

REQUIÉRASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que remita la lista de elegibles, indicando los nombres completos y las direcciones de correo electrónico de quienes la integran, correspondiente a la Resolución No. 9881 del 24 de abril de 2024, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 185552, modalidad abierto, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Una vez se obtenga dicha lista, proceda secretaria de inmediato a notificar a los elegibles, para que se pronuncien sobre la acción de tutela.

SOLICÍTESE a **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** que remita el listado completo de las personas que actualmente ocupan, en provisionalidad, las vacantes definitivas del empleo denominado Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, indicando sus nombres completos y direcciones de correo electrónico.

Lo anterior, con el fin de surtir la notificación de la presente acción constitucional y garantizar que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal correspondiente.

SOLICÍTESE a **PARQUE NACIONAL NATURAL LA PLAYA** remita el listado completo de las vacantes definitivas en el empleo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21. Una vez se obtenga dicha lista, proceda secretaria de inmediato a notificar a las personas que ocupan las vacantes definitivas, para que se pronuncien sobre la acción de tutela.

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** que publiquen en sus respectivas páginas web la existencia de la presente acción de tutela, con el fin de que sea conocida por quienes eventualmente pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte.

MEDIDA PROVISIONAL El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales, a solicitud de parte o de oficio, con el fin de “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

La Corte Constitucional ha señalado los requisitos que se deben tener en cuenta para que se decrete una medida provisional:

(i) “Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho;

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora:

(iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En el caso en estudio, se considera que no se cumplen los presupuestos para que sea viable el decreto de la medida provisional solicitada, como quiera con la lectura de la demanda de tutela, no se evidencia la urgencia para la protección constitucional pretendida, que amerite una decisión previa por parte de esta judicatura, pudiéndose esperar perfectamente a la emisión del fallo de tutela, el que se emitirá dentro de los diez (10) días siguientes, al ser la acción de tutela, un procedimiento especial, breve, sumario y subsidiario.

CÚMPLASE

ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA

JUEZ